



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 373

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350302018-00215-01
EJECUTANTE:	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ CALDERÓN
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, mediante escrito visible a folios 606 a 614, solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 24 de septiembre de 2021.

Como sustento, indicó que **(i)** no era procedente modificar el título ejecutivo de recaudo y que en consecuencia, debió ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores adeudados por concepto de reliquidación de horas extras y de compensatorios por exceso de horas extras -pues estos fueron debidamente reconocidos en las sentencias de 14 de mayo de 2012 y de 15 de octubre de 2013-

A su vez sostuvo que **(ii)** existe una falencia respecto a la fecha de ejecutoria real de la providencia que es de 28 de febrero de 2014 y no de 29 de octubre de 2013 como se indica en la sentencia.

Finalmente señaló que **(iii)** no se dejó claro en la parte resolutive que el valor de \$43.630.033 que se “da por sentado” fue recibido por el ejecutante, se encuentra depositado en un título a órdenes del Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, respecto a la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Finalmente, sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada el día 27 de septiembre de 2021 y la petición se radicó el 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en relación con el **(i)** primer reparo expuesto por el ejecutante, relacionado con que dentro de los valores sobre los que se ordenó seguir adelante con la ejecución debieron incluirse los compensatorios por horas extras y las horas extras nocturnas, habrá de señalarse que la solicitud presentada pretende en realidad, la modificación de la decisión adoptada, pues las razones por las que no se incluyeron estos valores fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de 24 de septiembre de 2021, en la que sobre el particular se indicó:

No obstante, frente a los reparos respecto a la suma pretendida por la parte actora que esboza la entidad apelante, estima la Sala que le asiste razón frente a **(i) los**

compensatorios por exceso en horas extras, habida cuenta que estos ya fueron reconocidos por la entidad demandada (pues como se indica en la sentencia objeto de ejecución, el actor prestaba el servicio por turnos de 24 horas y descansaba por otras 24), lo que implica que no hay lugar a su compensación en dinero. En similar sentido lo reconoció el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación de 12 de febrero de 2015...

(...)

De otra parte, la Sala advierte que adicional a las inconsistencias antes advertidas, en la liquidación efectuada por el ejecutante y que sirve de base al valor pretendido, en la demanda ejecutiva se (i) calculan las horas extras adeudadas en 25 diurnas y 25 nocturnas, frente a lo cual considera la Corporación que, ante la falta de claridad del título respecto a la cantidad de horas diurnas y nocturnas a reconocer, es pertinente recurrir, para su interpretación, a la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 12 de febrero de 2015 en la que se advirtió que solo es posible reconocer 50 horas extras diurnas al mes..."

Así las cosas, resulta claro que no es posible acoger lo pedido -pues la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió-, tal y como lo ha recordado el Consejo de Estado en auto de 30 de octubre de 2017¹:

"...Ahora bien, en el presente caso, se solicita una corrección, la cual es procedente cuando el juez comete errores de tipo aritmético o por cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Sin embargo, no se da lugar a que, mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la corrección de providencias judiciales, consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido."

(ii) De otra parte y respecto al yerro en la fecha de ejecutoria real de la providencia, advierte la Sala que por un error involuntario se tomó como fecha de ejecutoria de las sentencias que se invocan como título ejecutivo de recaudo el 29 de octubre de 2013, pese a que en la constancia de ejecutoria expedida por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá se indicó con claridad que quedó ejecutoriada el **28 de febrero de 2014**.

Luego entonces, resulta procedente la corrección de la sentencia, pues se incurrió en un error por alteración de palabras en la fecha de ejecutoria de la sentencia, lo que influyó en el cálculo de los intereses moratorios.

En ese orden, el acápite de intereses moratorios quedará así:

6.2. Los intereses moratorios adeudados

Por último y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de octubre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio, rad. 68001-23-15-000-2002-00684-01(34326)A.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que en la medida en que existió un pago parcial del capital, se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el mes de abril de 2006 (según la prescripción ordenada en la sentencia) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia **-28 de febrero de 2014**, por un capital inicial de **\$49.309.437**, al cual se le restará el valor pagado el 27 de febrero de 2020 (para un capital de **\$9.286.656**).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que el ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 17 de junio de 2014, los intereses moratorios se causaron por el período comprendido entre el **1 de marzo de 2014** (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día **31 de mayo de 2014** (fecha de vencimiento de los 3 meses) y nuevamente a partir del 17 de junio de 2014 hasta el 31 de agosto de 2021 -mes anterior a la expedición de la sentencia (teniendo en cuenta que hasta la fecha, no se ha dado cumplimiento total a la obligación).

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
1/03/2014	31/03/2014	31	3,89%	0,0105%	\$49.309.437	\$159.866,53
1/04/2014	30/04/2014	30	3,81%	0,0103%	\$49.309.437	\$151.686,67
1/05/2014	31/05/2014	31	3,79%	0,0102%	\$49.309.437	\$155.796,40
17/06/2014	30/06/2014	14	3,94%	0,0106%	\$49.309.437	\$73.019,01
1/07/2014	31/07/2014	31	4,06%	0,0109%	\$49.309.437	\$166.814,34
1/08/2014	30/08/2014	30	4,04%	0,0109%	\$49.309.437	\$160.574,50
1/09/2014	30/09/2014	30	4,26%	0,0114%	\$49.309.437	\$169.165,00
1/10/2014	31/10/2014	31	4,33%	0,0116%	\$49.309.437	\$177.583,67
1/11/2014	30/11/2014	30	4,36%	0,0117%	\$49.309.437	\$173.038,80
1/12/2014	31/12/2014	31	4,34%	0,0116%	\$49.309.437	\$178.012,35
1/01/2015	31/01/2015	31	28,81%	0,0694%	\$49.309.437	\$1.060.617,44
1/02/2015	28/02/2015	28	28,81%	0,0694%	\$49.309.437	\$957.977,05
1/03/2015	31/03/2015	31	28,81%	0,0694%	\$49.309.437	\$1.060.617,44
1/04/2015	30/04/2015	30	29,05%	0,0699%	\$49.309.437	\$1.033.953,48

1/05/2015	31/05/2015	31	29,05%	0,0699%	\$49.309.437	\$1.068.418,59
1/06/2015	30/06/2015	30	29,05%	0,0699%	\$49.309.437	\$1.033.953,48
1/07/2015	31/07/2015	31	28,89%	0,0696%	\$49.309.437	\$1.063.219,44
1/08/2015	31/08/2015	31	28,89%	0,0696%	\$49.309.437	\$1.063.219,44
1/09/2015	30/09/2015	30	28,89%	0,0696%	\$49.309.437	\$1.028.922,04
1/10/2015	31/10/2015	31	28,99%	0,0698%	\$49.309.437	\$1.066.469,66
1/11/2015	30/11/2015	30	28,99%	0,0698%	\$49.309.437	\$1.032.067,42
1/12/2015	31/12/2015	31	28,99%	0,0698%	\$49.309.437	\$1.066.469,66
1/01/2016	31/01/2016	31	29,52%	0,0709%	\$49.309.437	\$1.083.654,02
1/02/2016	29/02/2016	29	29,52%	0,0709%	\$49.309.437	\$1.013.740,86
1/03/2016	31/03/2016	31	29,52%	0,0709%	\$49.309.437	\$1.083.654,02
1/04/2016	30/04/2016	30	30,81%	0,0736%	\$49.309.437	\$1.088.892,36
1/05/2016	31/05/2016	31	30,81%	0,0736%	\$49.309.437	\$1.125.188,77
1/06/2016	30/06/2016	30	30,81%	0,0736%	\$49.309.437	\$1.088.892,36
1/07/2016	31/07/2016	31	32,01%	0,0761%	\$49.309.437	\$1.163.460,64
1/08/2016	31/08/2016	31	32,01%	0,0761%	\$49.309.437	\$1.163.460,64
1/09/2016	30/09/2016	30	32,01%	0,0761%	\$49.309.437	\$1.125.929,66
1/10/2016	31/10/2016	31	32,98%	0,0781%	\$49.309.437	\$1.194.144,35
1/11/2016	30/11/2016	30	32,98%	0,0781%	\$49.309.437	\$1.155.623,57
1/12/2016	31/12/2016	31	32,98%	0,0781%	\$49.309.437	\$1.194.144,35
1/01/2017	31/01/2017	31	33,51%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.210.815,52
1/02/2017	28/02/2017	28	33,51%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.093.639,82
1/03/2017	31/03/2017	31	33,51%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.210.815,52
1/04/2017	30/04/2017	30	33,49%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.171.149,30
1/05/2017	31/05/2017	31	33,49%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.210.187,61
1/06/2017	30/06/2017	30	33,49%	0,0792%	\$49.309.437	\$1.171.149,30
1/07/2017	31/07/2017	31	32,97%	0,0781%	\$49.309.437	\$1.193.829,17
1/08/2017	31/08/2017	31	32,97%	0,0781%	\$49.309.437	\$1.193.829,17
1/09/2017	30/09/2017	30	32,22%	0,0765%	\$49.309.437	\$1.132.376,65
1/10/2017	31/10/2017	31	31,72%	0,0755%	\$49.309.437	\$1.154.243,50
1/11/2017	30/11/2017	30	31,44%	0,0749%	\$49.309.437	\$1.108.378,99
1/12/2017	31/12/2017	31	31,15%	0,0743%	\$49.309.437	\$1.136.067,90
1/01/2018	31/01/2018	31	31,03%	0,0741%	\$49.309.437	\$1.132.231,42
1/02/2018	28/02/2018	28	31,51%	0,0751%	\$49.309.437	\$1.036.502,52
1/03/2018	31/03/2018	31	31,02%	0,0740%	\$49.309.437	\$1.131.911,56
1/04/2018	30/04/2018	30	30,72%	0,0734%	\$49.309.437	\$1.086.100,92
1/05/2018	31/05/2018	31	30,66%	0,0733%	\$49.309.437	\$1.120.380,19
1/06/2018	30/06/2018	30	30,42%	0,0728%	\$49.309.437	\$1.076.782,25
1/07/2018	31/07/2018	31	30,04%	0,0720%	\$49.309.437	\$1.100.446,13
1/08/2018	31/08/2018	31	29,91%	0,0717%	\$49.309.437	\$1.096.254,39
1/09/2018	30/09/2018	30	29,71%	0,0713%	\$49.309.437	\$1.054.642,63
1/10/2018	31/10/2018	31	29,44%	0,0707%	\$49.309.437	\$1.081.064,66
1/11/2018	30/11/2018	30	29,23%	0,0703%	\$49.309.437	\$1.039.606,42
1/12/2018	31/12/2018	31	29,10%	0,0700%	\$49.309.437	\$1.070.042,01
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$49.309.437	\$1.058.339,38
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$49.309.437	\$979.660,95
1/03/2019	31/03/2019	31	29,05%	0,0699%	\$49.309.437	\$1.068.418,59
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$49.309.437	\$1.031.752,99
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$49.309.437	\$1.067.119,41
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$49.309.437	\$1.030.809,56

1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$49.309.437	\$1.064.194,77
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$49.309.437	\$1.066.144,75
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$49.309.437	\$1.031.752,99
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$49.309.437	\$1.055.408,62
1/11/2019	30/11/2019	30	28,54%	0,0688%	\$49.309.437	\$1.017.894,01
1/12/2019	31/12/2019	31	28,36%	0,0684%	\$49.309.437	\$1.045.951,14
1/01/2020	31/01/2020	31	28,15%	0,0680%	\$49.309.437	\$1.039.089,31
1/02/2020	26/02/2020	26	28,59%	0,0689%	\$49.309.437	\$883.541,77
27/02/2020	29/02/2020	3	28,59%	0,0689%	\$9.286.656	\$19.200,14
1/03/2020	31/03/2020	31	28,42%	0,0686%	\$9.286.656	\$197.357,27
1/04/2020	30/04/2020	30	28,03%	0,0677%	\$9.286.656	\$188.667,77
1/05/2020	31/05/2020	31	27,28%	0,0661%	\$9.286.656	\$190.319,62
1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$9.286.656	\$183.579,96
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$9.286.656	\$189.699,29
1/08/2020	31/08/2020	31	27,43%	0,0664%	\$9.286.656	\$191.249,21
1/09/2020	30/09/2020	30	27,52%	0,0666%	\$9.286.656	\$185.619,14
1/10/2020	31/10/2020	31	27,13%	0,0658%	\$9.286.656	\$189.388,94
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$9.286.656	\$181.053,45
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$9.286.656	\$183.531,61
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$9.286.656	\$182.217,11
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$9.286.656	\$166.448,05
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$9.286.656	\$183.093,69
1/04/2021	30/04/2021	30	25,96%	0,0633%	\$9.286.656	\$176.217,88
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$9.286.656	\$181.276,85
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$9.286.656	\$175.368,51
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$9.286.656	\$180.900,43
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$9.286.656	\$181.464,99
TOTAL						\$72.361.427,68

A su vez, dada la modificación de la suma de intereses moratorios, se establece que el Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos adeuda a favor del señor Víctor Manuel Rodríguez Calderón las siguientes sumas:

RESUMEN	
Por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$9.286.656,00
Intereses moratorios	\$72.361.427,68
Suma total adeudada	\$81.648.083,68

(iii) Finalmente y respecto al título de depósito judicial que fue consignado por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 27 de febrero de 2020 a órdenes del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá por valor de \$43.630.033, considera la Sala que también resulta procedente la adición de la sentencia como quiera que esta suma, pese a haber sido consignada a favor del ejecutante, aún no le ha sido entregada.

En consecuencia, la sentencia será adicionada para incluir en la parte resolutive que el juzgado de primera instancia deberá, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito, ordenar la entrega al ejecutante, de los valores que fueron consignados por la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- CORREGIR y ADICIONAR el numeral primero de la sentencia de 24 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

***PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia proferida por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 4 de septiembre de 2019, el cual quedará así:*

“Segundo: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del señor Víctor Manuel Rodríguez Calderón y en contra del Distrito Capital- Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos por la suma de nueve millones doscientos ochenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos (\$9.286.656), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en las sentencias proferidas por el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión y esta Corporación los días 14 de mayo de 2012 y 15 de octubre de 2013.

Por la suma de **setenta y dos millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta y ocho centavos (\$72.361.427,68)** que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha en que se dé cumplimiento integral a la sentencia

Los valores consignados en el título de depósito judicial por la U. A. E. Cuerpo Oficial de Bomberos el día 27 de febrero de 2020 a órdenes del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá por valor de \$43.630.033 deberán ser entregados al ejecutante una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(Ausente con permiso)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 372

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133370432017-00012-03
EJECUTANTE:	ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el informe secretarial que antecede, se observa que la parte ejecutante, mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2022 visible a folios 306 a 308, solicitó la aclaración, adición y/o corrección de la providencia proferida por esta Corporación el día 28 de enero de 2022.

Como sustento, indicó que la entidad ejecutada al momento de efectuar la liquidación del capital tomó una fecha de ejecutoria errónea, razón por la que *“...el capital para la liquidación de intereses moratorios es superior y existe yerro en el capital que determinó la UGPP...”*

A su vez señaló que no está de acuerdo con la cesación en la causación de intereses que se adoptó en la sentencia pues radicó la petición de cumplimiento el 19 de mayo de 2009 y los documentos solicitados por la entidad ejecutada con posterioridad ya reposaban dentro del expediente desde el 5 de mayo de 2009 (según se constata en el oficio remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca).

En consecuencia, procede la Sala a resolver la solicitud planteada por la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso dispone que las providencias no son revocables ni reformables por el juez que la profiere, sin embargo, la misma norma en los artículos 285, 286 y 287 ha dispuesto que una vez dictadas pueden ser objeto de aclaración, corrección y adición o complementación.

Frente a la figura de la corrección, señala el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, respecto a la aclaración, señala el Código General del Proceso:

Artículo 285. Aclaración. “La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Finalmente, sobre la adición, prevé el artículo 287 la Ley 1564 de 2012:

Artículo 287. Adición. “Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

Bajo ese marco normativo ha de señalarse en primer lugar, que la solicitud fue presentada oportunamente habida cuenta que la sentencia fue notificada el día 3 de febrero de 2022 y la petición se radicó el 8 de febrero de 2022.

Ahora bien, en relación con el primer reparo expuesto por el ejecutante, relacionado con el supuesto yerro en la liquidación del capital por parte de la entidad ejecutada -que influyó en el cálculo de intereses- habrá de señalarse que en el presente asunto solo se determinó el valor que se adeuda por intereses sobre el capital que fue reconocido por la entidad ejecutada en la medida en que el ejecutante en la demanda no presentó inconformidad alguna con el capital reconocido y pagado por la entidad ejecutada.

En segundo lugar y respecto a la inconformidad con la cesación de intereses (la que se sustenta en que se debió tener en cuenta la petición radicada el 19 de mayo de 2009 pues los documentos solicitados por la entidad no le resultaban exigibles y/o ya se encontraban en el expediente) considera la Sala que la solicitud presentada pretende en realidad, la modificación de la decisión adoptada, pues el período de causación de intereses y las razones por las que no se tuvo en cuenta la solicitud de 19 de mayo de 2009 fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de 28 de enero de 2022, en la que sobre el particular se indicó, tras mencionar las previsiones legales del Decreto 768 de 1993:

“...En el caso concreto, está probado que el ejecutante elevó la petición el 19 de mayo de 2009 pero que esta no contaba con la totalidad de la documentación que le resultaba exigible (pues mediante oficios de 24 de marzo de 2010 y 23 de marzo de 2011 la liquidadora de CAJANAL le solicitó aportar certificado de factores de salario, acta de retiro del servicio y copia auténtica del fallo de primera instancia) razón por la cual ha de entenderse que cesó la causación de intereses a partir del 24 de octubre de 2009 y que solo se reanudó a partir del 4 de abril de 2011 (fecha en la que el ejecutante aportó los documentos exigidos conforme se advierte en oficio remitido por el señor Torres Cárdenas y se corrobora en la Resolución UGM 11503 de 30 de septiembre de 2011).”

Así las cosas, resulta claro que no es posible acoger lo pedido -pues la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la profirió-, tal y como lo ha recordado el Consejo de Estado en auto de 30 de octubre de 2017¹:

“...Ahora bien, en el presente caso, se solicita una corrección, la cual es procedente cuando el juez comete errores de tipo aritmético o por cambio de palabras o alteración de éstas y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. Sin embargo, no se da lugar a que, mediante la misma, el juez pueda variar, reformar o revocar el fondo de su propia decisión. En efecto, la institución procesal de la corrección de providencias judiciales, consagrada en el artículo 286 del Código General del Proceso no puede implicar cambios de fondo en la providencia y, su utilización no puede implicar que se introduzca modificación alguna a lo ya definido.”

Corolario de lo anterior, y en la medida en que no se incurrió en algún yerro de carácter aritmético o de cambio de palabras, que no existen frases o conceptos en la parte motiva o resolutive de la sentencia del 28 de enero 2022 que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni se omitió resolver sobre algún extremo de la litis, se negará la solicitud presentada por el señor Álvaro Hernando Torres Cárdenas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la corrección, adición y/o aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de enero de 2022 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 30 de octubre de 2017, C.P. Jaime Orlando Santofimio, rad. 68001-23-15-000-2002-00684-01(34326)A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, la Secretaría de la Subsección deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º de la sentencia de 28 de enero de 2022.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

(Ausente con permiso)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 371

Magistrada: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

PROCESO	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133350262019-00421-01
EJECUTANTE:	LUZ AMPARO CASALLAS MELO
EJECUTADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN:	CONFIRMA AUTO APELADO

Decide la sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte ejecutante contra el auto proferido el 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora **Luz Amparo Casallas Melo** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

I. ANTECEDENTES

La señora **Marina Pérez de Nossa**, interpuso demanda ejecutiva con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, en los siguientes términos¹:

“1. Por la suma superior a CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$51.842.767) m/cte por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 31 de agosto de 2011 al 25 de diciembre de 2017, que por motivo de un descuento unilateral por mayor valor por concepto de aportes pensionales realizados por la UGPP que ocasionan un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la liquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2. Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del CPACA, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 16.

3. Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a los que deberá condenarse a la UGPP dentro del proceso ejecutivo”.

Como sustentó señaló que mediante sentencia proferida el 13 de julio de 2016 el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, ordenó a la UGPP reliquidar su pensión de jubilación teniendo en cuenta el 75% del salario promedio devengado en el último año de servicios y a su vez el descuento de aportes sobre aquellos factores salariales incluidos que no fueron objeto de cotización en un porcentaje del 5%. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” en fallo 13 de julio de 2016.

Adujo que mediante Resolución RDP 029921 de 26 de julio de 2017, la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E”, en el sentido de reliquidar la pensión jubilación y a su vez, descontar sobre los factores salariales incluidos, la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos (\$58.445.339) por concepto de aportes.

Indicó que mediante petición solicitó a la UGPP la fórmula empleada para liquidar lo relativo a los aportes pensionales, la cual fue resuelta mediante Oficio de 30 de abril de 2019, en donde manifestó que dicha suma surge de un estudio actuarial realizado conforme al Acta No. 1362 de 20 de enero de 2017, sin embargo dicho procedimiento es arbitrario y desproporcionado, de tal suerte que surge en favor de la ejecutante un saldo favor que tiene su origen en las decisiones judiciales y el acto de cumplimiento de las mismas.

Sostuvo que corresponde a la entidad deducir la suma de seis millones seiscientos dos mil quinientos setenta y dos pesos (\$6.602.572), toda vez que está obligada al 25% del total de las cotizaciones que según su liquidación, es de veinticinco millones ochocientos setenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos con veinticuatro centavos (\$25.876.924,24). Razón por la cual, al evidenciarse que se realizó un descuento mayor, la UGPP le adeuda cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos (\$51.842.767).

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído del 24 de mayo de 2022, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá manifestó que de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que contengan el pago de sumas de dinero. Sostuvo que en virtud de la remisión del artículo 306 del CPACA, en esta clase de asunto debe acudir a lo previsto en el artículo 422 del CGP, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras expresas y exigibles que emanen de sentencias.

Al analizar el caso concreto, el juez de primera instancia consideró que la demanda ejecutiva fue presentada en tiempo, dado que fue interpuesta antes de culminar los 5 años que prevé el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez analizado el contenido de las sentencias objeto de recaudo, aseguró que la demandante no puede pretender el pago de cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos (\$51.842.767), por concepto de valores descontados en exceso por aportes pensionales, en atención a que carece de las calidades que el artículo 422 del CGP dispone para que una obligación constituya título ejecutivo.

En esas condiciones, concluyó que lo pretendido en el presente asunto no se deriva de las sentencias proferidas en el proceso ordinario y en tal sentido, negó el mandamiento de pago por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible, frente a los descuentos por aportes pensionales sobre los factores de salarios incluidos en el IBL².

III. RECURSO DE APELACIÓN

En forma oportuna, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación en contra de la anterior decisión señalando que si bien la orden judicial no indicó de forma expresa la forma como deben efectuarse los descuentos por aportes a pensión, se entiende que la entidad ejecutada tampoco podía aplicar procedimientos distintos a los previstos en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993 para determinar los porcentajes en los cuales debían efectuarse tales erogaciones.

Afirmó que el juez de primera instancia de forma apresurada concluye que las sentencias base de recaudo no contienen una obligación clara, expresa y exigible, cuando lo cierto es que, los lineamientos para realizar los descuentos de aportes pensionales se encuentran en la ley y en esa medida, resulta innecesario acudir a una controversia litigiosa.

Sostuvo que en el presente asunto se configura un título ejecutivo complejo constituido por la orden judicial, la resolución que dio cumplimiento al fallo, el desprendible del pago parcial realizado y la copia de la explicación dada por la UGPP acerca de la liquidación del cálculo de aportes efectuada, de los cuales se deduce que las sumas que se ordenan descontar no tienen respaldo en tales documentos.

Ante esa situación aseguró que lo pretendido en esta oportunidad se circunscribe a “que se efectúen los descuentos por aportes según la orden contenida en el fallo judicial; pero con los procedimientos, cuantías y proporciones ya establecidas en forma clara y expresa en la Ley en cada periodo laboral de acuerdo a los valores reales certificados por la Entidad sobre los factores salariales que se ordenaron incluir”.

² SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 6.

En esas condiciones, solicitó revocar el auto de primera instancia y en su lugar, librar mandamiento de pago en favor del ejecutante³.

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 7 de junio de 2022, el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, concedió el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante contra el auto de 24 de mayo de la misma anualidad⁴.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y competencia para resolver el recurso de apelación

El recurso interpuesto es procedente conforme lo previsto en el artículo 438 del CGP, según el cual, el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que por vía de reposición lo revoque, será apelable en el efecto suspensivo.

En relación a la competencia para proferir la presente providencia, es menester remitirse a lo previsto en el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011⁵, el cual dispone que las providencias que deciden el recurso de apelación contra autos que rechacen total o parcialmente el mandamiento ejecutivo los profiere la sala de decisión⁶.

2. Problema jurídico

Se contrae a determinar, si en virtud de las sentencias proferidas (i) el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y (ii) el 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, resulta procedente librar mandamiento de pago frente las diferencias supuestamente causadas por los descuentos de los aportes a pensión efectuados por la UGPP en relación con los factores de salario incluidos en el IBL que no fueron objeto de cotización.

3. Tesis de la sala

La sala considera que las sentencias proferidas (i) el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y (ii) el 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, no constituyen título ejecutivo para librar mandamiento de pago

³ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 7.

⁴ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 9.

⁵ **Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...) **g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;**

⁶ **Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.** <El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: **1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

frente a los descuentos de los aportes a pensión efectuados por la UGPP, habida cuenta, que de su contenido no se logra determinar una obligación clara, expresa y exigible -art. 422, L.1564/12- frente a los límites o parámetros para hacer tales erogaciones. Razón por la cual se confirmará el auto apelado.

4. Fundamento jurídico de la decisión

4.1. Cualidades del título ejecutivo

El artículo 422 del CGP -norma aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA- indica:

“Artículo 422. Título ejecutivo. **Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial**, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En concordancia con esa disposición, el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 señala que constituyen título ejecutivo “Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

Por lo tanto, conforme a las normas reseñadas las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción constituyen título ejecutivo siempre y cuando contengan una obligación expresa, clara y exigible, características que el Consejo de Estado ha explicado así⁷:

- a. La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b. La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c. La obligación es exigible cuando es ejecutable, es decir, cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido”.

4.2. El mandamiento ejecutivo

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“**Artículo 430.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

⁷ C.E., Sec. Segunda. Sent. 25000234200020170355801 (1361-2022), jun. 09/2022. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo. Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

Al respecto, el Consejo de Estado, en providencia del 1º de agosto de 2016⁸ señaló:

“1.- Del contenido literal de la anterior disposición legal, se infiere que el Juez del proceso ejecutivo puede librar mandamiento de pago de manera total o parcial; el primero cuando las pretensiones formuladas por la parte ejecutante encuentran pleno respaldo probatorio en el título judicial ejecutivo y legalmente son procedentes, **y el segundo, cuando previa valoración a las pretensiones formuladas se evidencia que algunas de estas legalmente no son procedentes o son incongruentes y se hace necesario excluirlas.**

En tal sentido, no basta que el A quo alegue que la corrección de la demanda no fue acorde con lo pedido a través del auto inadmisorio, cuando el juez tiene atribuida una facultad que debe emplear en aras de satisfacer el acceso a la administración de justicia y **por tanto en ese caso se deben valorar las pretensiones frente al mandamiento ejecutivo y si se considera que alguna o algunas de ellas no son procedentes debe adecuarlas a tales razones, pero ello no puede ser óbice para dar la orden de pago. (...)** (negrilla fuera de texto).

Conforme a la orientación impartida por la alta corporación en esa oportunidad, al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtirse en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: i) la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, ii) el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, iii) la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley⁹.

Verificado lo anterior, el Juez debe asegurarse que el título judicial reúna las condiciones de un título ejecutivo **claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: i) que haya una obligación determinada o determinable, ii) la ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, iii) se tiene certeza de quién es el deudor, iv) transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de

⁸ C. E. Sec. Segunda, Sent. 44001233300020130022201 (4038-14), ago. 01/2016, M.P. William Hernández Gómez.

⁹ Designación de las partes y sus representantes, pretensiones precisas y claras, hechos y omisiones, fundamentos de derecho de las pretensiones, pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes procesales para recibir las respectivas notificaciones.

intereses, según el caso”.

Una vez realizado el estudio de los presupuestos procesales (jurisdicción, competencia, legitimación en la causa, caducidad), y verificados los requisitos formales y sustanciales del título de recaudo, el juez podrá determinar si niega el mandamiento de pago, o si lo libra en forma total o parcial. Este último evento tiene cabida, cuando de la valoración previa se establece que alguna de las pretensiones formuladas, legalmente no es procedente o es incongruente y por lo tanto se hace necesario excluirla de la orden de apremio.

Este análisis resulta consecuente con lo previsto en el artículo 430 del Código General del proceso, que indica que

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

En suma, el legislador autorizó al juez executor para que libre la orden de apremio como lo solicita la parte ejecutante o como lo considere legal, y por ende el operador judicial se encuentra facultado para valorar el material probatorio allegado con la demanda ejecutiva y establecer si hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados, o si por el contrario, se debe modificar por estimar que las pretensiones formuladas legalmente no son procedentes o son incongruentes con el título de recaudo que se hace valer.

VI. CASO CONCRETO

1. La señora **Luz Amparo Casallas Melo** interpuso demanda ejecutiva en la que solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por la suma de cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos (\$51.842.767) que corresponden a valores deducidos en exceso por concepto de aportes pensionales por parte de la entidad ejecutada al momento de dar cumplimiento a lo ordenado las sentencias proferidas el 13 de julio de 2016 y 29 de marzo de 2017 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, respectivamente.

2.- Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá dentro del proceso ordinario instaurado por la señora **Luz Ampara Casallas Melo** en contra la UGPP, en la cual ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados en el año de servicios y a su vez, en el numeral quinto dispuso que “la entidad demandada deberá realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción y que forman parte de la liquidación dispuesta en este proveído, únicamente en el porcentaje que corresponde a la

parte actora en su calidad de trabajadora y con fundamento en la norma vigente al momento de efectuar el respectivo aporte, traídos a valor presente, a través de la operación que realice un actuario que designe la entidad para ello, conforme a lo expuesto en la parte motiva” (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 30-53).

- Sentencia proferida el 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en donde modificó el numeral quinto del fallo de 13 de julio de 2016 del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de ordenar que “La entidad deberá efectuar el descuento de los aportes, debidamente indexados, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal” (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 54-76).

- Constancia expedida por la Secretaría del Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde señala que las sentencias proferidas el 13 de julio de 2016 y 29 de marzo de 2017 proferidas por ese juzgado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, respectivamente, quedaron ejecutoriadas el 10 de mayo de 2017 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 77).

- Resolución RDP 029921 de 26 de julio de 2017, por medio de la cual la UGPP da cumplimiento al fallo proferido el 29 de marzo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, en el sentido de (i) reliquidar la pensión de jubilación pagada a la señora **Luz Amparo Casallas Melo** en cuantía de un millón seiscientos cuarenta y siete mil quinientos ochenta pesos (\$1.647.580) y (ii) descontar de las mesadas atrasadas, la suma de cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos (\$58.445.339), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, pp. 78-84).

- Constancia de pago en la cual se indica que a la demandante le fue reconocido un capital de setenta y cinco millones ochocientos tres mil quinientos noventa y un pesos (\$75.803.591,72), de los cuales le fueron descontados cincuenta y ocho millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y nueve pesos (\$58.445.339), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 94).

- Petición radicada el 23 de abril de 2019, en donde la ejecutante solicitó a la UGPP copia de los soportes que sirvieron de base para efectuar la liquidación de los aportes para pensión de los factores salariales no efectuados (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, p. 98).

- Oficio No. 2019143005712401 de 30 de abril de 2019, a través del cual la UGPP le informa que el cálculo de los descuentos de aportes pensionales se determinó mediante la “metodología actuarial” desarrollada por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 3, pp. 100-109).

3.- El *a quo* negó librar mandamiento de pago, al considerar que UGPP dio cumplimiento a la orden dada por el operador judicial consistente en realizar los descuentos por concepto de aportes sobre los factores de salario no efectuados y además, los alcances que pretende la ejecutante frente a los descuentos de aportes pensionales no se desprenden de las sentencias invocadas como título coercitivo.

4.- La parte actora interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, señalando que conforme a las sentencias proferidas en el proceso ordinario, la UGPP no podía aplicar procedimientos distintos a los previstos en las Leyes 33 de 1985 y 100 de 1993 para efectuar los descuentos de los aportes a pensión; en ese sentido manifestó que la obligación clara, expresa y exigible, está contenida en las normas citadas, dado que en ella se estableció la forma como deben realizarse tales deducciones, de tal suerte que resulta innecesario interponer una acción litigiosa. Finalmente sostuvo que en esta oportunidad, se configura un título ejecutivo complejo constituido por la orden judicial, la resolución que dio cumplimiento al fallo, el desprendible del pago parcial realizado y la copia de la explicación dada por la UGPP acerca de la liquidación del cálculo de aportes efectuada.

5.- Para resolver el recurso de alzada, conviene recordar que de conformidad con el marco jurídico expuesto, las sentencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, constituyen título ejecutivo siempre y cuando contengan obligaciones expresas, claras y exigibles.

En aras de determinar esas condiciones, se tiene que la sentencia proferida el 13 de julio de 2016 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda en ese sentido, a título de restablecimiento del derecho ordenó:

“SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho **SE CONDENA** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** a que reliquide la pensión de jubilación de la señora LUZ AMPARO CASALLAS MELO de condiciones civiles ya reconocidas, en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado en el último año de servicio, esto es, del 31 de agosto de 2010 al 30 de agosto de 2011, incluyendo como factores salariales la asignación básica, bonificación pro servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de riesgo, en el entendido que aquellos factores que se causen anualmente, deberán liquidarse con el 75% de sus doceavas partes.

TERCERO: La reliquidación de la pensión del (sic) demandante aquí ordenada tendrá efectos fiscales a partir del 31 de agosto de 2011, fecha del retiro del servicio, pues en el caso sub examine no se configuró el fenómeno de la prescripción, según lo expresado en la parte motiva.

CUARTO: CONDÉNESE a la UGPP a pagar las diferencias que resulten de la reliquidación de la pensión establecida en esta providencia. Para tal efecto, las sumas correspondientes deberán ser reajustadas y actualizadas en la forma indicada en la parte motiva, aplicando para tal fin la fórmula señalada.

QUINTO: La entidad demandada deberá realizar el descuento de aportes para pensión sobre los factores respecto de los cuales no se haya efectuado dicha deducción y que

forman parte de la liquidación dispuesta en este proveído, únicamente en el porcentaje que corresponde a la parte actora en su calidad de trabajadora y con fundamento en la norma vigente al momento de efectuar el respectivo aporte, traídos a valor presente, a través de la operación que realice el actuario que designe la entidad para ello, conforme a lo expuesto a la parte motiva. (Subrayado fuera de texto)
(...)

Decisión que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección E, cuando en sentencia de 29 de marzo de 2017 dispuso:

“**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia de trece (13) de julio de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C. el cual quedará así:

‘**QUINTO:** La entidad deberá efectuar el descuento de los aportes, debidamente indexados, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se accede y sobre los cuales no se haya efectuado deducción legal’. (Subrayado fuera de texto)

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada”.

De las sentencias invocadas como título ejecutivo de recaudo, se logra establecer que además de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **Luz Amparo Casallas Melo** con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, el fallo de segunda instancia -que modificó en ese punto la sentencia de primera instancia- dispuso que la UGPP debía realizar los descuentos por concepto de aportes debidamente indexados sobre aquellos emolumentos incluidos, orden que no precisó el procedimiento a través del cual la entidad ejecutada estaba facultada para realizar tales deducciones, tampoco determinó las acreencias laborales susceptibles de tal erogación, ni especificó el periodo a efectuarse.

En este punto, conviene resaltar que el Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que el título que se pretende hacer cumplir en los procesos ejecutivos por descuentos de aportes, debe establecer los parámetros bajo los cuales se va a realizar, pues de lo contrario no es pertinente librar mandamiento de pago. Así lo explicó en auto de 27 de mayo de 2019¹⁰, cuando en relación a ese tema afirmó:

“En conclusión, para el caso del proceso ejecutivo que hoy ocupa la atención de la Sala, no existe título ejecutivo que contenga de manera clara los valores reclamados por el demandante, de manera que no es pertinente librar mandamiento con base en interpretaciones realizadas por el ejecutante respecto al cobro de los descuentos por concepto de aportes parafiscales al Sistema de Seguridad Social, pues no aparece clara la obligación que se pretende cobrar en cuanto el título no está integrado debidamente, de manera que se confirmará el auto apelado, pero por las razones expuestas.”.

Tesis que también ha sostenido esa Corporación en tutelas contra providencias de la Jurisdicción que niegan librar mandamiento de pago por concepto de aportes,

¹⁰ C. E. Sec. Segunda. Sent. 76001233100020000271302 (2036-17), may. 27/2019, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

toda vez que así ocurrió en providencia de 2 de septiembre de 2019¹¹ cuando en lo pertinente discurrió:

“Conforme con lo anterior, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo de Nariño no desarrolla un procedimiento preciso para que la UGPP realice los descuentos por aportes no efectuados, es más, la autoridad judicial accionada deja a disposición de la entidad la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, allí no puede colegirse que exista una obligación clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

En consecuencia, debido a la ambigüedad de la orden judicial del Tribunal y pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, pueden surgir problemas en la interpretación de dicha orden, no sólo entre las partes, sino también entre los jueces que conocen de la ejecución de la sentencia judicial proferida.”.

De igual forma, la improcedencia de la acción ejecutiva con el fin de que no se apliquen los descuentos en exceso por aportes a pensión, se aprecia en sentencia de tutela de 13 de febrero de 2020¹², en donde expresó:

“Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, **es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados**, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. **Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.**

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, como quiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto.” (Resaltado fuera de texto)

¹¹ C.E., Sec. Segunda. Sent. 11001031500020190385201 (AC), dic. 02/2019. M.P. Gabriel Valbuena Hernández.

¹² C.E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020190462601 (AC), feb. 13/2020. M. P. William Hernández Gómez.

Así mismo, la sentencia de 29 de octubre de 2021¹³ sostuvo:

“Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

Asimismo, es importante resaltar que en las sentencias 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, proferidas, respectivamente, por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, no fue objeto de debate lo relacionado a los parámetros para determinar los descuentos a los aportes a pensión, por lo que el juez del proceso ejecutivo no puede venir a hacer una interpretación normativa y fáctica para suplir ese vacío, tal como lo advirtió el Tribunal accionado en la providencia acusada.” (Resaltado fuera de texto)

Por último, el fallo de 4 de noviembre de 2021¹⁴, enfáticamente señaló:

“En tal sentido, se concluye por esta Sala que en la decisión objeto de la litis se sustentaron debidamente las razones por las cuales no era posible librar mandamiento de pago por las deducciones que el accionante alega se efectuaron en exceso al liquidar los aportes pensionales sobre factores no cotizados, pues carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo, esto es, contener una obligación clara, expresa y exigible.”

Luego entonces, bajo los lineamientos expuestos por el Consejo de Estado, la sala considera que en el presente asunto, la sentencia que se invoca como título ejecutivo no contiene una obligación clara, expresa y exigible respecto de los descuentos de aportes a pensión, habida cuenta que no establece los límites o parámetros para hacerlos y en esa medida, tendría que acudir a realizar una interpretación de las normas como pretende la ejecutante y adicionalmente efectuar una operación aritmética que permita establecer si existió alguna arbitrariedad o capricho por parte de la entidad, transgrediendo con ello, su derecho fundamental

¹³ C.E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020210655000 (AC), oct. 29/2021. M.P. César Palomino Cortés.

¹⁴ C. E. Sec. Segunda. Sent. 11001031500020210566600 (AC), nov. 04/2021. M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

al debido proceso, pues en los procesos ejecutivos no se debate la estructuración de la obligación, dado que esta se encuentra consignada en el título.

Ahora bien, respecto a la afirmación consistente en que la obligación clara, expresa y exigible está contenida en un título ejecutivo complejo, basta señalar que si bien el Consejo de Estado señala que el mismo “está conformado por el fallo, su constancia de ejecutoria y el acto que expide la administración para cumplirlo”¹⁵, de la lectura de tales documentos tampoco se pueden establecer las condiciones que exige el artículo 422 del CGP, dada la falta de precisión frente a la metodología o criterios para determinar los valores a descontar por concepto de aportes.

Conviene advertir que si la parte actora considera que la administración al realizar la liquidación de descuentos por aportes a pensión desbordó lo establecido en las sentencias base de ejecución, debe acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para dirimir la controversia.

En consecuencia, se confirmará el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago por la suma de cincuenta y un millones ochocientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y siete pesos (\$51.842.767) que según la ejecutante corresponden a valores deducidos en exceso por concepto de aportes pensionales, en atención a que frente a ese tema la sentencia de segunda instancia no constituye título ejecutivo.

VII. COSTAS PROCESALES

Frente a las costas procesales en segunda instancia, conviene recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso dispone que “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código”, sin embargo, en la medida que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se considera que no resulta procedente imponer condena en costas.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 24 de mayo de 2022 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado por la señora **Luz Amparo Casallas Melo** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹⁵ C.E. Sec. Segunda. Sent. 20001-23-39-000-2011-00138-01, ene. 27/2022. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte ejecutada, conforme se expuso en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificada la presente providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

(Ausente con permiso)
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 322

NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA IMPEDIMENTO:	2500023150002022-00618-00
RADICADO PROCESO:	2589933330032022-00077-00
DEMANDANTE:	GRACE STEPHANY FRANCO RUEDA Y – LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DECISIÓN:	DECLARA FUNDADO IMPEDIMENTO

AUTO QUE RESUELVE IMPEDIMENTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá -en nombre de todos los jueces administrativos del referido circuito-, con fundamento en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En la demanda presentada por las señoras **Grace Stephany Franco Rueda y Laura Milena Cárdenas Parra** se pretende:

*“1. Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución DESAJBOR21-1768 del 5 de mayo de 2021**, notificado el 5 de mayo de 2021, por medio del cual se dio respuesta negativa a la petición donde se solicitó la reliquidación de la bonificación judicial y el pago de unas sumas de dinero, por cuanto vulnera la normativa en que debiera fundarse, específicamente los artículos 25, 48 y 53 constitucionales de las doctoras **Grace Stephany Franco Rueda y Laura Milena Cárdenas Parra**.*

*2. Se declare la nulidad del acto administrativo **Resolución No. RH-0023 del 05 de enero de 2022**, notificada el 17 de enero del 2022, mediante la que se confirma la decisión negativa tomada en primera instancia, producto del escrito de apelación presentado el 7 de mayo del 2021 de las doctoras **Grace Stephany Franco Rueda y Laura Milena Cárdenas Parra**.*

3. Se inapliquen por inconstitucionales los Decretos 383 y 1269 del 06 de mayo de 2013 y 09 de junio de 2015, respectivamente única y exclusivamente en el aparte que establece que: “ y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema general de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” por cuanto se encuentra en contraposición de los artículos 25, 48 y 53 constitucional y los tratados internacionales adoptados por Colombia que constituyen bloque de constitucionalidad, en la medida que comportan un aspecto regresivo en materia de derechos sociales.

4. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones, se le asigne un carácter prestacional a la “bonificación judicial”, que se le paga mes a mes a mis poderdantes, específicamente para liquidar cesantías, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y cuales quiera otro emolumento prestacional que se pague en virtud de la relación legal y reglamentaria que los actores tienen con la Rama Judicial del Poder Público en su (sic) Bogotá de empleados judiciales.

A título de restablecimiento:

5. Que se efectuó el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre lo efectivamente pagado y lo que se debiera pagar, en virtud de la “reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial” en favor de mis poderdantes así:

a. Para la doctora **Grace Stephany Franco**, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal, liquidándose hasta el momento por un total de noventa y dos millones quinientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos colombianos (\$92.546.465)

b. Para la doctora **Laura Milena Cárdenas Parra**, desde la entrada en vigencia del Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 y en adelante hasta la fecha que cesen los hechos que le dan origen y por todos los eventos y momentos en que funja como tal, liquidándose hasta el momento por un total de noventa y un millones seiscientos setenta y tres mil doscientos ochenta y ocho pesos colombianos (\$91.673.288)

6. Que se condene en costas a la entidad accionada.

7. Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

El asunto correspondió por reparto al **Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá**, quien mediante **auto de 6 de junio de 2022** se declaró impedido, agregando además que tal impedimento comprendía a todos los jueces administrativos del circuito, por tener un interés indirecto en el proceso.

En esa oportunidad expuso que:

“No obstante lo anterior, el suscrito funcionario observa la existencia de la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, por tanto, al existir interés directo en las resultas del proceso, al igual que sucede con los demás jueces administrativos, se procede a ordenar la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 ibídem. (...)

De manera que, al estructurarse en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento, consignado en precedencia, toda vez que si bien es cierto la bonificación judicial de la cual el demandante depreca su reconocimiento fue creada mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía y por medio del Decreto 383 del mismo año, para los servidores de la Rama Judicial, también es cierto que ambas normas tienen un mismo sustento y objeto, dado que tienen establecido la creación de una bonificación judicial y disponen que constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda de la referencia, lo cual genera un interés indirecto en las resultas del proceso para el titular de este Despacho, pues pese a que este tema se

encuentra regulado en normas diferentes, el demandante y el suscrito consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.”¹

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Para descender en el estudio de fondo, resulta en primer lugar revisar si la Sala es competente para estudiar el asunto. Para ello, conviene traer a colación el numeral segundo del art. 131 del C.P.A.C.A., que señala:

“Art. 131 Trámite de los impedimentos: (...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, **pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.**” (Subrayas de la Sala)*

En concordancia, dispone el literal b) del numeral 2º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021):

“Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: (...)

b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código...”

Así las cosas y dado que esta corporación es competente para resolver el asunto, se procede a decidir el fondo de la controversia.

2. CASO CONCRETO

El artículo 130 del CPACA señala que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos allí previstos² y en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil –hoy artículo 141 del Código General del Proceso-. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso dispone:

“Art. 141. Causales de recusación:

¹ Archivo digital No. 5- declara impedimento

² 1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)³

La Sala advierte que para la configuración de la causal establecida en el precitado numeral, se necesita la configuración de un interés directo o indirecto con las resultas del proceso, Al respecto así lo sostuvo la H. Corte Constitucional así:

"La doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga da la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez".⁴

En el sub lite, las demandantes pretenden a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que **(i)** se inaplique el artículo 1° el Decreto No. 0383 de 2013 en atención a que excluye el carácter salarial de la bonificación judicial con excepción de lo correspondiente a la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud; **(ii)** se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron la solicitud de otorgar carácter salarial y prestacional a la bonificación judicial y que en consecuencia se **(iii)** ordene la correspondiente reliquidación de todas las prestaciones sociales por él devengadas con la inclusión de la bonificación judicial.

Visto lo anterior y respecto al impedimento propuesto por los jueces administrativos, conviene señalar que las demandantes han desempeñado diferentes cargos en la Rama Judicial de conformidad con las certificaciones expedidas por la Coordinación del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Bogotá- Cundinamarca (visibles a folios 53-56 de la demanda)⁵ y que de la lectura de la demanda se colige que las pretensiones van encaminadas a reclamar la inclusión como factor salarial de una bonificación creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los empleados y funcionarios de la Rama Judicial. Por tanto, la Sala considera que el impedimento es fundado, como quiera que la inclusión de la bonificación judicial como factor en la liquidación de las prestaciones sociales de la parte actora resulta de claro interés para los jueces administrativos (quienes también son beneficiarios de ésta).

Por lo tanto, la Sala aceptará el impedimento manifestado por el **Juez Tercero (3°) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá**, -en nombre de todos los jueces administrativos de dicho circuito-, separará a todos los jueces administrativos de este circuito del conocimiento del presente asunto y conforme lo previsto en el Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura⁶, ordenará que por Secretaría se remita el

³ Tomado del Art. 141 del CGP.

⁴ Auto 080 de 1 de junio de 2004. Corte Constitucional.

⁵ Archivo digital No. 01- Demanda

⁶ "ARTÍCULO 3.° Creación de juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Crear con carácter transitorio, a partir del 7 de febrero y hasta el 6 de octubre de 2022, los siguientes juzgados:

expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre dichos jueces transitorios.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundado el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá. En consecuencia, separarlos del conocimiento de este proceso.

SEGUNDO: Por la Secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Bogotá con el fin de que se surta el reparto entre los jueces transitorios de la Sección Segunda creados mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá y a las partes.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Ausente con permiso
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
MAGISTRADO

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

1. Tres (3) juzgados administrativos transitorios en Bogotá, cada uno conformado por juez, sustanciador y profesional universitario grado 16, los cuales tendrán la siguiente competencia. Dos (2) juzgados administrativos tendrán la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en el circuito de Bogotá. Un juzgado administrativo tendrá la competencia para conocer de los procesos que se encuentran en los circuitos de Bogotá, Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL**

Bogotá D.C. dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 368

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-026-2020-00380-01
DEMANDANTE:	ANA ELVIA HERNÁNDEZ FLÓREZ
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA E.S.E.
DECISIÓN:	REVOCA AUTO APELADO QUE DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

Procede la Sala a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte **demandante** contra el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual declaró probada la **excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta** y que dio por terminado el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda

La señora **Ana Elvia Hernández Flórez**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra del **Instituto Nacional de Cancerología E.S.E. (INC)**, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“2.1. SE DECLARE LA NULIDAD, por ilegalidad del oficio INT-OFI-00073-2018, del cuatro (4) de enero de dos mil dieciocho (2018) suscrito por la Doctora Rosa María Rodríguez Molano, Coordinadora del Grupo Área y Desarrollo del Talento Humano, por medio del cual se negó la reliquidación de los salarios.

***SEGUNDA:** Como consecuencia de la anterior y a título de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, se ordena a **LA NACION – INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA**, realizar la reliquidación de los salarios, vacaciones, primas legales y extralegales, cesantías y aportes al sistema de seguridad social en pensiones de **ANA ELVIA HERNADEZ FLOREZ** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 31.863.634 de Cali Valle.*

***TERCERA:** Que se ordene la indexación de las sumas que sean canceladas de conformidad con lo establecido en la petición Segunda de la presente demanda.*

***CUARTA:** Que se ordene a la parte demandada al pago de las costas procesales, incluidas las agencias en derecho.”¹*

¹ Archivo digital 03 - Demanda

2. Supuestos Fácticos

- La señora **Ana Elvia Hernández Flórez** labora para **el Instituto Nacional de Cancerología (INC)**, como Profesional Especializada (Jefe de enfermería) en el horario nocturno, iniciando a las 7:00PM y terminando a las 7:30AM del día siguiente.
- En reunión de 22 de noviembre de 2017, el INC cambió las políticas para la liquidación de los recargos nocturnos, festivos y dominicales, ocasionando una reducción en los salarios de la totalidad del cuerpo de enfermeros, puesto que indicó que éstos se calcularían conforme a las horas efectivamente laboradas y no con base en la presunción de que se laboró 30 días.
- Inconforme con lo anterior, el **20 de diciembre de 2017**, la actora solicitó al INC reliquidar sus salarios en virtud al reconocimiento de los recargos nocturnos, dominicales y festivos a los que considera tiene derecho.
- En **oficio OFI00073-2018 de 4 de enero de 2018- acto acusado-**, la Coordinadora del Grupo de Área y Desarrollo de Talento Humano del INC, se refirió a la anterior solicitud, pero no brindó una respuesta clara y precisa respecto a la reliquidación pretendida.
- El 18 de junio de 2018, la demandante, junto con otro grupo de trabajadores del INC, formularon nuevamente derecho de petición con el mismo objetivo.
- La anterior petición fue contestada por el INC mediante **el oficio INT-OFI-07022-2018 de 9 de julio de 2018**, en el que la entidad remitió a la actora a la respuesta proferida el 4 de enero de 2018.
- El 24 de julio de 2018, la demandante presentó otra petición en el mismo sentido, la cual condujo a la expedición del **acto INT-OFI-08092- 2018 de 3 de agosto de 2018**, en el que se le informó nuevamente que su reclamación ya había sido resuelta mediante el oficio de 4 de enero de 2018.
- Mediante oficio **OFI-09175-2018 de 30 de agosto de 2018**, notificado a la demandante el 31 de agosto del mismo año, la entidad se refirió a las anteriores respuestas y manifestó expresamente su negativa a la reliquidación pretendida por la demandante.

3. Trámite Procesal

- Por auto de 2 de marzo de 2021, el juzgado de primera instancia resolvió **inadmitir la demanda** y conceder a la parte actora el término de diez (10) días para subsanarla, requiriéndole: **(i)** acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 de 2020; y **(ii)** aportar al plenario, el acto acusado, esto es, el **oficio NT-OFI-00073-2018 de 4 de enero de 2018**.

- Mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2021, la actora subsanó la demanda aportando copia del correo electrónico enviado a la parte demandada en la misma fecha, al cual anexó el escrito de la demanda y sus anexos, el auto inadmisorio de 2 de marzo de 2021 y el escrito de subsanación.

En cuanto al requerimiento consistente en aportar copia del acto acusado, informó que no tiene en su poder copia del aquel, motivo por el cual solicitó al juzgado requerir a la entidad demandada para que lo allegue al expediente, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria.

- En vista de lo anterior, en auto de 11 de mayo de 2021, el juzgado solicitó a la Coordinadora del Grupo del Área y Desarrollo del Talento Humano del Instituto Nacional de Cancerología enviar copia del oficio de 4 de enero de 2018, junto con la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a dicho acto.
- El 21 de mayo de 2021, la entidad demandada allegó las documentales solicitadas. Además, anexó los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018, mediante los cuales la entidad dio respuesta a las solicitudes reiterativas realizadas por la actora².
- Mediante auto de 7 de septiembre de 2021, el juzgado de conocimiento admitió la demanda de la referencia.

4. Contestación de la demanda³

La entidad demandada propuso las siguientes excepciones: **(i) inepta demanda por proposición jurídica incompleta**, **(ii) inexistencia de la reclamación**, y, **(iii) presunción de legalidad**.

Frente a la **excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta** indicó que el acto administrativo acusado, esto es, el **oficio de 4 de enero de 2018**, es un acto de trámite no susceptible de control judicial, porque no contiene una manifestación expresa de la voluntad de la entidad, puesto que, ésta se limitó a indicar la forma como se liquidan las horas extras, nocturnas, dominicales y festivos.

Agregó que, la demandante no interpuso recursos contra la anterior decisión y continuó elevando peticiones con el mismo objetivo, dando paso a que la entidad expidiera el **oficio de 30 de agosto de 2018**, mediante el cual dio alcance a las anteriores respuestas y negó de manera expresa el reconocimiento y pago de los recargos nocturnos, dominicales y festivos alegados por la actora.

Por otra parte, la demandante, dentro del trámite del traslado de las excepciones, señaló que no es acertado el argumento planteado por la demandada consistente en

² Archivo digital No.9 - Acto acusado y antecedentes

³ Archivo digital No. 10- Contestación a la demanda

que el oficio de 30 de agosto de 2018, es el acto administrativo que se debió demandar, puesto que aquel se limitó a reiterar el contenido de pronunciamientos anteriores, mientras que el acto acusado, esto es, el oficio de 4 de enero de 2018, resolvió de fondo la petición inicial de 20 de diciembre de 2017.

II. LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 14 de junio de 2022⁴, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá **declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso de la referencia**, bajo los siguientes argumentos:

Precisó que la jurisprudencia⁵ ha definido la **proposición jurídica incompleta** como aquella carencia que, en el escrito de la demanda, impide el ejercicio de la actividad decisoria del juez frente al litigio propuesto, como quiera que **el acto demandado no es autónomo, por encontrarse en una inseparable relación de dependencia con otros actos no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia.**

Ahora bien, concretando lo anterior al sub lite, señaló que **los oficios de 4 de enero, 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018**, ostentan el carácter de actos administrativos definitivos y **constituyen una unidad jurídica** que delimitan necesariamente el marco de decisión del juez, por la identidad y la unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que puedan separarse al abordar el análisis de legalidad correspondiente.

Por lo tanto, el argumento planteado por la parte demandada para sustentar su excepción, consistente en que se debió demandar el oficio de 30 de agosto de 2018 en vez del oficio de 4 de enero de 2018, no es de recibo, máxime cuando en las constancias de notificación de cada una de esas decisiones no se aprecia que se le haya informado a la interesada sobre los recursos procedentes y los plazos para interponerlos.

Manifestó que, si solamente se realiza el análisis de legalidad del acto acusado (oficio de 4 de enero de 2018), los actos subsecuentes, en especial el 30 de agosto de 2018, conservarían su vigencia y por consiguiente continuarían produciendo sus efectos respecto a la imposibilidad de acceder a la reliquidación salarial pretendida.

Advirtió que, la omisión de demandar el conjunto de los referidos actos administrativos pudo haber sido subsanada dentro de las etapas tempranas del proceso, sin embargo, el juzgado no pudo anticiparse a tal situación sino hasta que se planteó la referida excepción de carácter previo por cuanto no se conocían los todos los actos.

Enfatizó en que la carga de suministrar los elementos mínimos de juicio para delimitar el objeto de la controversia recae sobre la parte actora, principalmente, lo

⁴ Archivo digital No. 11- Auto apelado

⁵ C.E, Sección Segunda, providencia de febrero 13/2020, Rad. 66001-23-33-000-2016-00175-01(1111-18), M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

concerniente a la individualización e integración de los actos a demandar; deber que no fue suficientemente satisfecho en el presente caso.

En vista de lo anterior declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, pero por los argumentos expuestos anteriormente, es decir, bajo el entendido de que, la actora no demandó el conjunto de las respuestas emitidas por la demandada, no es posible abordar el estudio de fondo de esta controversia, y por lo tanto deberá disponerse la terminación del proceso.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶ en contra de la decisión de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, argumentando que el acto acusado, esto es, el **oficio de 4 de enero de 2018, es un acto administrativo autónomo** de carácter definitivo susceptible de control judicial, en la medida que negó implícitamente la solicitud de reliquidación de los salarios en virtud al reconocimiento de los recargos nocturnos, dominicales y festivos.

Citó los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018, para indicar que, en aquellos, la entidad remitió a la peticionaria a la respuesta dada en el oficio de 4 de enero de 2018. Agregó que el último oficio, el de 30 de agosto de 2018, da alcance a los argumentos ya planteados en el oficio de 4 de enero de 2018 para negar las pretensiones de la demandante, pero el acto que definió la situación jurídica de la demandante, es el acto acusado de 4 de enero de 2018.

Finalmente, citó providencias proferidas por los Juzgados Cincuenta (50) y Veinte (20) Administrativos del Circuito de Bogotá en asuntos similares al presente⁷, en las cuales se declaró no probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Instituto Nacional de Cancerología, debido a que el acto administrativo que resolvió la primera petición es el acto a demandar, comoquiera que ahí la entidad señaló las razones por las que considera no procedente conceder los recargos nocturnos y trabajo suplementario pretendidos por la actora, definiendo así su situación jurídica; mientras que los actos administrativos emitidos posteriormente solo reiteran los argumentos planeados en la primera respuesta.

En consecuencia, solicitó revocar la providencia apelada y continuar con la siguiente etapa procesal.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN

Mediante auto de 12 de julio de 2022, el juzgado de conocimiento resolvió no reponer el auto de 14 de junio de presente año y conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en el efecto suspensivo, en virtud de lo establecido en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

⁶ Archivo digital 14- Recurso de reposición y apelación

⁷ Radicado No. 110013342050-2020-00380-00 y 110013335020-2020-00029-00.

V. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Al tratarse el auto apelado de la decisión judicial que puso fin al proceso al declarar probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, es procedente el recurso de apelación de acuerdo a lo previsto en el numeral 3º del artículo 2438 del CPACA.

De igual forma, la Sala es competente para conocer del mismo conforme lo previsto en el artículo 125⁹ ibidem.

2. Problema jurídico

En el caso objeto de estudio, el problema jurídico se contrae a determinar si se encuentra configurada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, teniendo en cuenta que la demandante solamente solicitó la nulidad del oficio de 4 de enero de 2018, y no de los actos administrativos emitidos con posterioridad aquel, los cuales constituyen una unidad jurídica.

3. Marco normativo y jurisprudencial

3.1. De la excepción de inepta demanda por falta de proposición jurídica completa

Cabe precisar que, debido a que el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo no señala cuales son las excepciones previas, resulta pertinente acudir a la legislación procesal civil para suplir este vacío normativo, tal y como lo dispone el artículo 306 del estatuto contencioso administrativo.

En virtud de tal remisión, se colige que las excepciones previas son las consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, precepto que enlista en su numeral 5 la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Ahora, habrá que señalarse que la posición del Consejo de Estado en relación con la excepción de inepta demanda no ha sido unánime. Sin embargo, se pone de presente que si bien es cierto la Sala de Decisión, había adoptado la posición de la Subsección “A”, al indicar que no se configuraba la excepción de inepta demanda

⁸ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público (...).”

⁹ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, **las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala**, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

sino únicamente por la falta de requisitos formales y/o indebida acumulación de pretensiones¹⁰; se advierte que a partir del auto de 10 de julio de 2022, la Sala acogió la posición asumida por la Subsección “B” en el entendido de que la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales abarca situaciones no solo formales de la demanda sino también sustanciales tales como demandar un acto no susceptible de control judicial¹¹ o por falta de proposición jurídica completa, todo esto, con el fin de evitar que el proceso continúe viciado y termine en un fallo inhibitorio.

En consonancia con lo expuesto, la parte demandante tiene la carga de individualizar los actos administrativos que contengan la voluntad de la administración en torno al derecho pretendido, y que en razón a ello, constituyen una unidad jurídica inescindible que impide que sean demandados de manera independiente, pues de nada serviría que fuera dejado sin efectos uno de ellos, cuando los demás siguen amparados por la presunción de legalidad, y por lo tanto, produciendo efectos jurídicos.

La figura referida se conoce como **proposición jurídica completa** y su inobservancia impide realizar un pronunciamiento de fondo frente al objeto de la litis, ya que, ante la eventual declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho, las consecuencias del acto no cuestionado que definió la situación jurídica particular del demandante se mantendrían incólumes.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, en auto de 13 de mayo de 2021, con ponencia de la Dra Sandra Lisset Ibarra Vélez, discurre lo siguiente:

Esta corporación refiriéndose al asunto relacionado con la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de proposición jurídica completa, ha señalado lo siguiente:

«[...] Es menester, entre otros requisitos de orden procedimental y sustancial, que la parte actora dentro del libelo introductorio individualice con toda precisión el acto o los actos a demandar, bajo las reglas o directrices establecidas por el Legislador en el artículo 138 del C.C.A., que dispone en síntesis la demandabilidad de la totalidad de actos que hayan conformado el agotamiento de la vía gubernativa salvo aquellos casos en los que el acto definitivo es revocado, evento en el que tan sólo procede demandar la última decisión.

A partir de lo anterior, es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 1100133350292017-00282-01, enero 29 de 2021, M. P. Patricia Victoria Manjarrés Bravo. En esta oportunidad se indicó: “Así las cosas, la sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de manifestar que el actor debió demandar el Oficio No. 2017-70-000-47421 del 21 de abril de 2017, acto administrativo particular y definitivo que negó la petición de aplicar la escala salarial al demandante contenida, en los Decretos 20 de 2017 y 32 de 2018. No obstante, modificará el auto apelado en el sentido declarar probada la excepción innominada de “enjuiciar actos distintos a los que definió su situación jurídica particular” y dar por terminado el proceso, en lugar de la inepta demanda que señaló el juez de primera instancia.”

¹¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Auto 2500023420002021-00158-00, 10 de junio de 2022, M. P. Ramiro Dueñas Rugnon. Demandante: Edgar Leonardo Ochoa Mancipe – UGPP. Auto mediante el cual se declaró probada la excepción previa de inepta demanda propuesta por la entidad demandada en la medida que el demandante enjuició un acto administrativo diferente al que definió su situación jurídica particular.

(...) la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: **i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.** Así, en tanto la parte demandante omitió cuestionar el acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine -Resolución No. 23701 del 23 de agosto de 2002-, no podía válidamente emitirse juicio alguno, razón por la que se concluye la ineptitud sustantiva de la demanda y la decisión inhibitoria al respecto, en ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de la actora»¹². (Subrayas y Negrillas fuera de texto original)

En conclusión, se tiene que la proposición jurídica incompleta ocurre en dos eventos: **(i)** Cuando no se individualiza con toda precisión los actos acusados, de acuerdo con los lineamientos que están señalados en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011; y, **(ii)** cuando el acto acusado no es autónomo, toda vez que depende de otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia. Por ende, si la proposición jurídica o individualización de la actuación administrativa acusada, es incompleta, se vicia de manera sustancial el contenido de la pretensión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y con ello se impide un pronunciamiento de fondo frente a lo pretendido el demandante.

4. Caso Concreto

En el presente asunto la parte demandante pretende se revoque el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que **declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta** y dio por terminado el proceso, al considerar que el acto acusado, esto es, el oficio de 4 de enero de 2018, es un auto autónomo susceptible de control judicial, comoquiera que definió su situación jurídica al negar su solicitud de reconocimiento y pago de los recargos nocturnos a los que considera tiene derecho.

El a quo declaró probada la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta, en el entendido de que se debió demandar tanto el acto acusado, esto es, el **oficio de 4 de enero de 2018**, como **los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto**, en la medida que el primero se encuentra directamente relacionado con los posteriores y especialmente con el de 30 de agosto de 2018, el cual contiene una expresa negación a la petición de la actora.

Así las cosas, a continuación, se citan apartes de los oficios de 4 de enero, 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018¹³, para determinar si concurren los supuestos establecidos en el marco normativo para declarar la configuración de la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta, es decir, si estamos frente a un acto administrativo complejo o inescindible que impide que sean demandados de manera independiente, o si por el contrario, el acto administrativo demandado, el oficio de 4

¹² C.E. Sección Segunda, Sub. "A" auto de 18 de mayo de 2011.- Rad. No. 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) C.P Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

¹³ Archivo digital No. 14- Folios 47-51.

de enero de 2018, es autónomo y por lo tanto susceptible de ser demandado independientemente.

1. Oficio de 4 de enero de 2018 – Acto Acusado-

Petición de 20 de diciembre de 2017	Oficio OFI00073-2018 de 4 de enero de 2018
<p><i>“Hechos:</i></p> <p>1.-Ingresé a laborar el Instituto nacional de cancerología el 15 de enero de 1992 en calidad de servidor público en el turno de la mañana y a partir del primero de noviembre del año 1996, fui asignada al turno de la noche.</p> <p>2.- Con una asignación básica mensual pactada entre las partes que año a año se ha incrementado de acuerdo a la decisión tomada por el Gobierno Nacional así como también el horario de trabajo quedó incluido.</p> <p>3.- Desde el primero de febrero del año 2000, laboro en el horario habitual de 7PM a 7 y 30 AM del día siguiente, tomando 5 horas de un día y 7:30 horas del día siguiente para completar un total de 12:30 horas laboradas. Un mes elabora turno en día par y el otro turno en día impar de acuerdo a la plantilla programación entregada por el departamento de enfermería para el aval del la Doctora Rosa María Rodríguez, quien firma y es entregada para su cumplimiento.</p> <p>4.- A partir del mes de agosto del 2017, y sin ningún aviso previo la administración modificó la forma de liquidar el recargo nocturno festivo y dominical trabajado durante el mes olvidando que el pago acordado desde el inicio es mensual quiere decir 30 días laborales.</p> <p>5.- Dentro de la planilla va incluido el día libre y todos compensatorios que corresponden a los días ya trabajados o laborados dentro del mes anterior.</p> <p>5.- El 22 de noviembre del 2017, por solicitud de expresa de la organización sindical, la administración realizó reunión para aclarar evidencia que se estaban liquidando mal y que solo iban a liquidar los recargos nocturnos por horas, de acuerdo a lo descrito en sentencia proferida por el Consejo de Estado en el año 2015 para ser aplicada al cuerpo de bomberos.</p> <p>5.- Dentro del desprendible de pago se anuncian dos ítems, refiriéndose a 1 al salario mensual con un valor y otro como sueldo básico mensual con otro valor situación para aclarar.</p> <p>De acuerdo a los hechos anteriormente narrados solicitó:</p> <p>1.- Sean revisado y ajustado los pagos realizados sobre los recargos nocturnos en</p>	<p><i>“ En atención al asunto de la referencia, presentado mediante oficio del 20 de diciembre de 2017, con radicado ENT-16387 del mismo día, mes y año, mediante el cual hace varias peticiones relacionadas con el pago de los recargos, me permito dar respuesta al mismo así:</i></p> <p>1. Como se informó por parte de la alta dirección en reunión del 22 de diciembre del 2017, se realizaron ajustes a la liquidación de los recargos nocturnos cancelados a los funcionarios que laboran en el sistema de turnos nocturnos.</p> <p>2. El mencionado ajuste, obedeció a un estudio serio sobre la normatividad y finalidad del pago del recargo nocturno y no a un simple capricho de la alta dirección.</p> <p>3. Nada tiene que ver el pago mensual de la asignación básica que se cancela de conformidad al incremento anual, como bien usted lo afirma, con el recargo que se debe cancelar por el hecho de laborar horas nocturnas, las cuales son en sí mismo el hecho generador de dicho pago.</p> <p>4. Por un yerro interpretativo, de hace muchos años, es verdad, que se venía liquidando 30 días de recargos y no conforme a las horas efectivamente elaboradas. Es decir, se venía liquidando sin tener en cuenta por una parte, lo preceptuado en el artículo 34 del decreto 1042 de 1978 que establece que la jornada nocturna va desde las 6PM hasta las 6 AM del día siguiente, lo que implica que las horas nocturnas elaboradas por la peticionaria son de 11 y no de 12 horas.</p> <p>5. En su caso específico, para el mes de noviembre solo laboró 11 turnos de 15 posibles, lo que equivale a 121 horas al mes, siendo lo mínimo laboral para el Instituto 42 horas mensuales equivalentes a 168 horas/mes, de conformidad a la resolución 0229 del 15 de febrero de 2010.</p> <p>6. Al respecto ya el departamento administrativo del servicio civil se había pronunciado en concepto 2338 de 2007: “el hecho generador de dicho recargo está dado por la prestación efectiva del servicio durante el horario comprendido entre las 6 pm y las 6 AM del día siguiente (...)”</p> <p>Pero para corroborar aún más el concepto descrito, el departamento administrativo de la Función Pública en concepto número 2017 6002</p>

<p>la jornada ordinaria habitual, cancelados durante la relación laboral.</p> <p>2.- De igual forma dentro de la jornada habitual se han laborado dominicales y/o festivos, por lo tanto deben ser revisados y ajustados.</p> <p>3.- de acuerdo a los desprendibles de pago se encuentra enunciado un valor como salario mensual y el sueldo básico mensual en diferentes valores, revisar y ajustar.”</p>	<p>87591 del 21 de noviembre del 2017 ratifica lo dicho: “ CONCLUSIONES... 2. El recargo nocturno correspondiente al 35% se reconoce solo por los días efectivamente laborados en la jornada indicada (...) (Resaltado fuera de texto).</p> <p>7. Si bien es cierto, esta coordinación firma la programación de turnos del grupo área de enfermería oncológica, junto con la coordinación del grupo área de enfermería oncológica, no tiene injerencia en la ejecución de los mismos, que se ven afectados por las novedades dinámicas, propias del devenir laboral como son cambios de turno, incapacidades, permisos, etc., que afecta como es obvio la ejecución efectiva de los turnos y por ende el pago de los mismos.</p> <p>8. Me permito aclarar los conceptos que se reflejan en los desprendibles de pago. Salario mensual corresponde a: asignación básica, prima de compensación (para quien tenga derecho), incremento por antigüedad (para trabajadores oficiales), sueldo básico, se refiere a asignación básica.</p> <p>Sin embargo, dadas las dudas presentadas se denota que los conceptos establecidos en los desprendibles de pago no presentan la claridad necesaria por lo que se realizarán los ajustes requeridos en el sistema.</p> <p>9. De ninguna manera se está desconociendo lo establecido en el artículo 39 del decreto 1042 ya que no se ha realizado ajuste alguno al recargo dominical y festivo y menos aún a la concesión de los compensatorios generados por labor en estas fechas, los ajustes solo afectan los recargos nocturnos.</p>
---	--

A partir de lo citado en precedencia se colige que, el INC le indicó a la actora que la liquidación de los recargos se hace conforme a las horas efectivamente laboradas y no como erradamente se hacía anteriormente, bajo el entendido de 30 días. De ahí que señaló que en su caso particular, para el mes de noviembre solo laboró 11 turnos de 15 posibles, lo que equivale a 121 horas al mes, siendo lo mínimo 168 horas al mes, de conformidad a la resolución 0229 del 15 de febrero de 2010.

Así pues, en el referido oficio, el INC se refirió a los aspectos normativos y circunstancias conforme a las cuales se venían liquidando y pagando las remuneraciones correspondientes a los servicios prestados en jornada nocturna, dominical y festiva, dándole a entender a la demandante que no era procedente el reconocimiento solicitado.

Por lo tanto, se precisa que pese a que el oficio de 4 de enero de 2018, no contiene una negación expresa a la reliquidación solicitada, lo cierto es que aquella situación no implica la falta de una decisión frente a la reclamación, puesto que las razones expuestas llevan a concluir la negativa de la entidad. En consecuencia, el acto acusado, esto es, el oficio de 4 de enero de 2018, es un acto definitivo susceptible de control judicial.

Ahora bien, una vez determinado que el acto acusado es un acto definitivo, habrá que analizarse si es autónomo y susceptible de ser demandado individualmente o si se encuentra directamente relacionado con los oficios que fueron proferidos posteriormente, pero que no fueron demandados.

Se citan a continuación los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018:

2. Oficio de 9 de julio de 2018

Derecho de petición de 18 de junio de 2018	Oficio de 9 de julio de 2018
<p>Primera: se sirva a realizar la liquidación de nuestros salarios de conformidad con la normativa indicada en el presente derecho de petición y la cual regula la materia desde el mes de junio del año 2015 hasta la fecha de presentación de la presente petición, liquidando en debida forma el recargo por trabajo nocturno, horas extras, trabajo dominical y festivos.</p> <p>Segunda: como consecuencia de lo anterior sírvase realizar el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de salarios al no acatar la normativa vigente y aplicable para nuestro caso como empleados de jornada mixta.</p> <p>Tercera: Así mismo se realiza el pago de los valores dejados de cancelar al sistema de Seguridad Social en pensiones al no liquidarse en debida forma y acogiendo los límites legales de nuestro salario.</p> <p>Cuarta: Así mismo procede a realizar el pago de los mayores valores que resultaren realizar la reliquidación de nuestros salarios respecto de nuestras pretensiones sociales tales como cesantías intereses a la cesantía primas y vacaciones.</p> <p>Quinta: que a partir de la fecha de radicación de la presente se tomen las medidas administrativas necesarias con el fin de garantizar que se realice la liquidación de nuestros salarios de acuerdo con lo establecido en la ley.</p> <p>Sexta: que a partir de la fecha se proceda a tomar las medidas necesarias para que los hechos que dieron origen a la presente petición no vuelvan a suceder por cuanto con el mismo se pone en riesgo derechos fundamentales”</p>	<p>“En atención a oficio colectivo sin fecha radicado ENT-08155 del 18 de junio de 2018, del asunto de la referencia, mediante el cual solicita reliquidación de los salarios, me permito recordarle que esta petición fue resuelta mediante oficio INT-OFI-00073 del 4 de enero de 2018, contra el cual no interpuso recurso alguno, por lo que se encuentra en firme. (...)”</p>

3. Oficio de 3 de agosto de 2018

Derecho de petición de 24 de julio de 2018	Oficio de 3 de agosto de 2018
<p>La presente tiene como fin dirigirme a usted para manifestar mi inconformidad frente a la respuesta dada mediante el oficio número INT-OFI-07022-2018, En el cual se da respuesta al derecho de petición que se formuló de forma grupal el cual se radicará bajo el número de</p>	<p>“En atención a oficio colectivo sin fecha con radicado ENT-10118 del 24 de julio de 2018, mediante el cual manifiesta su inconformidad frente a la respuesta dada mediante oficio INT-OFI-07022, <u>me permito reiterar lo allí manifestado en el sentido que su solicitud de reliquidación de salarios fue resuelta mediante oficio INT-OFI-00073 del 4 de enero</u></p>

<p>referencia la cual su centro de la siguiente manera:</p> <p>1. El derecho de petición se formuló elevando las peticiones que me permite transcribir (mismas pretensiones del derecho de petición de 18 de junio de 2018)</p> <p>Peticiones las cuales son diferentes a los formulada en el año 2017 motivo por el cual requieren que se dé una respuesta clara y precisa.</p> <p>2. que conforme a lo establecido en el artículo 13 del CPACA, modificado por el artículo primero de la ley 1755 del 2015, es sobre una respuesta completa y cuando las peticiones formuladas. (...)</p> <p>Por lo antes expuesto comedidamente me dirijo a usted con el fin de solicitarle se sirva realizar un pronunciamiento de fondo respecto a las peticiones que formulé.”</p>	<p>de 2018, por medio del cual se resolvió varias peticiones relacionadas con el pago de los recargos, contra el cual no interpuso recurso alguno.</p> <p>El nuevo código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (2011) en su artículo 19 establece: “Peticiones y respetuosas oscuras o reiterativas. Toda petición debe ser respetuosa. Sólo cuando no se comprenda su finalidad u objeto, se devolverá al interesado para que la corrija o aclare dentro de los 10 días siguientes. en caso de no corregir su aclararse se archivará la petición. Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse las respuestas anteriores”</p> <p>Es evidente que esta es una petición reiterativa, luego no hay lugar a mayor pronunciamiento sobre la improcedencia no solo de una nueva petición, sino de las reliquidación alguna de salarios y menos aún de Seguridad Social en pensiones frente a lo cual el Instituto ha sido respetuoso y oportuno en los pagos”</p>
--	--

4. Oficio de 30 de agosto de 2018

Peticiones	Oficio de 30 de agosto de 2018
<p>Solicitudes de reconocimiento liquidación y pago de recargos nocturnos, festivo, dominicales, así como la petición conjunta con otros servidores relacionados con la reliquidación del recargo por trabajo nocturno horas extras, trabajo dominical y festivos.</p>	<p>“Dando alcance a nuestras anteriores respuestas en relación con sus peticiones de la referencia, de las cuales fue debidamente notificado, me permito reiterar que el pronunciamiento negativo a sus pretensiones, que están sustentadas debidamente en los argumentos de derecho y de hecho que fueron expuestos y que indican que no accede a tales pretensiones, por cuanto los señalados conceptos, todos, no se han causado más allá de lo que justamente le ha estado siendo reconocido, todo es usado la norma por ustedes citadas; esto es, el decreto 1042 de 1978, por tanto acogiendo lo señalado en el inciso final del artículo 19 de la ley 1437 del 2011 se remite a tales pronunciamientos.</p> <p>No obstante de encontrarse agotada la petición, se reitera que conforme a la certificación expedida por la coordinadora grupo área de gestión y desarrollo del talento humano de la institución, previa verificación de su caso individual, se establece que no le asiste razón para acceder a ninguna reliquidación por ninguno de los conceptos referidos en el asunto sus peticiones; esto es por reconocimiento, liquidación y pago de recargos nocturnos, festivos, dominicales, así como la petición conjunta con otros servidores relacionados con la reliquidación del recargo por trabajo nocturno, horas extras trabajo dominical y festivos.</p> <p>Respecto de las horas extras diurnas, el artículo 36 del decreto 1042 de 1978 establece: (...)</p>

	<p><i>Estas horas solo pueden reconocerse, entre otros, bajo los siguientes requisitos:</i></p> <p><i>Debe existir razones especiales del servicio; El trabajo suplementario deberá ser autorizado previamente mediante comunicación escrita en la cual se especifican las actividades que hayan de desarrollarse; El reconocimiento de tiempo de trabajo suplementario será por resolución motivada y se liquidará con los cargos respectivos. solo se puede autorizar el reconocimiento y pago de horas extras cuando el empleado pertenezca al nivel técnico hasta el grado 9 o al nivel asistencial hasta el grado 19. (decreto salariales dictados anualmente, el último de ellos, es el decreto 30 febrero 19 de 2018)</i></p> <p><i>En todo caso la autorización para laborar en horas extras solo podrá otorgarse cuando exista disponibilidad presupuestal"</i></p> <p><i>Cómo se evidencia, el reconocimiento de dichos conceptos requiere de requisitos legales que hacen imposible su reconocimiento, pues en el caso del servidor público peticionario no se han cumplido y, y Por otra parte más importante y definitiva nunca se han causado.</i></p> <p><i>Por las anteriores razones, se ratifica y aclara que sus derechos de petición han sido resueltos oportunamente y no es posible tramitar ningún reconocimiento por estos conceptos, así como tampoco por lógica inferencia, reajustar pagos de salarios, ajustes a cotizaciones o cualquier otra adehala que dependa de ellos."</i></p>
--	---

De lo anterior, resulta claro que los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018, son respuestas a peticiones reiterativas de la demandante, que la remiten a lo decidido en el oficio de 4 de enero de 2018. Por lo tanto, dichos pronunciamientos de la entidad no pueden ser objeto de control jurisdiccional, en la medida que la entidad ya definió la situación jurídica de la actora en el oficio de 4 de enero de 2018 que respondió la petición inicial de 20 de diciembre de 2017.

En ese sentido, cabe recordar que cuando se analiza el tema de la prescripción, se tiene en cuenta la primera petición y no la última, y cuando se realiza el conteo del término de caducidad, se toma como referente la fecha de presentación de la primera respuesta.

Finalmente, en relación al argumento planteado por la entidad respecto a que el oficio que debió demandarse fue el de 30 de agosto de 2018, habrá de decir que, aunque aquel contiene una manifestación expresa de la negativa de la entidad, éste no es el acto que definió la situación jurídica de la actora, como quiera que, como se señaló líneas atrás, reiteró la negativa de la entidad ya dada en el oficio de 4 de enero de 2018, ampliando las razones de dicha decisión.

Así las cosas, se concluye que la validez, contenido o eficacia el acto acusado, el de 4 de enero de 2018, no depende de los oficios de 9 de julio, 3 y 30 de agosto de 2018, puesto que aquellos solamente reiteraron y ampliaron lo ya dicho por la entidad en el acto acusado.

Son entonces suficientes las razones anteriores para concluir, que las pretensiones de la demanda fueron formuladas en debida forma al demandarse el oficio de 4 de enero de 2018, el cual es un acto administrativo definitivo, autónomo, independiente y susceptible de control judicial. Por ende, en el presente caso no se configura la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta.

Por lo anterior, la Sala revocará el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que declaró probada la excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta y dio por terminado el proceso y en su lugar, ordenará seguir con el trámite respectivo.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado¹⁴.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte se resolvió favorablemente, no hay lugar a condenar en costas a la recurrente.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 14 de junio de 2022, por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual declaró probada la **excepción de inepta demanda por proposición jurídica incompleta**, propuesta por la entidad demandada por las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, el juez de primera instancia deberá continuar con el trámite del proceso de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

¹⁴ Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado digitalmente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

Magistrada

(Ausente con permiso)

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

Magistrado

(Firmado digitalmente)

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN

Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.